



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 866\_\_

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00308-00**  
DEMANDANTE: **JAIME ANDRES CAICEDO LOZADA**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis fue demandado dentro del término.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>3</sup>, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar para los asuntos conciliables de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Es pertinente hacer alusión respecto a que el acto administrativo demandado fué allegado en copia simple (fls.29 a 35), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión,

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

<sup>3</sup> Folios 16 a 19 del expediente

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JAIME ANDRES CAICEDO LOAIZA** en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **MUNICIPIO DEL CERRITO – VALLE** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P..

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo [victorhugocampo@hotmail.com](mailto:victorhugocampo@hotmail.com), en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos** (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la

parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **VICTOR HUGO CAMPO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.934.532 y T.P. No. 139.354 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución allegado a folio 1 del expediente.

8. Reconocer personería al Dr. **JULIO CESAR TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.626.235 y T.P. No. 34.183 del C.S de la J, como apoderado sustituto del Dr. **VICTOR HUGO CAMPO RIVERA** apoderado de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución allegado a folio 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 747

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00305-00  
DEMANDANTE: GLADYS LÓPEZ ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

### REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **GLADYS LOPEZ ORTIZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"



2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
  - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
  - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
  - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. No. 112.907 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido a folio (1 del C/p.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

LA SECRETARÍA  
No. 112.907 del C.S de la J  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Anterior se notifica por:



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.742

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00303-00  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN AGUILAR BARREIRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

### REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN AGUILAR BAREIRO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas.

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.(...)"



2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
  - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
  - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
  - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería a la doctora **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 de Pereira (R) y T.P. No. 222.344 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido a folio (1 del C/p.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**

Juez

NOTIFICADO POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 28-07-2017  
De SECRETARIA, [Firma]



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 734

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00284-00  
DEMANDANTE: OBEIMAR ZAPATA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **OBEIMAR ZAPATA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"



- 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
  - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirva allegar al expediente CD que contenga la demanda en pdf a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.
4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  - 4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
  - 4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
8. Reconocer personería al doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá D.C. y T.P. No.

109.557 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido a folio (2 del C/p.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**  
Secretario



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 868

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00274-00  
DEMANDANTE: ANIBAL SINISTERRA HINESTROZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>3</sup>, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar para los asuntos conciliables de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Es pertinente hacer alusión respecto a que los actos administrativos demandados fueron allegados en copia simple (fls.5 y 7), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor ANIBAL SINISTERRA HINESTROZA en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

<sup>3</sup> Folios 19 a 20 del expediente



**EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P..

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo [clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com), en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos** (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución allegado a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1070

RAD: 76001-33-33-011-2015-00051-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JAVIER HURTADO RODRIGUEZ  
Demandado: COLPENSIONES

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La apoderada actora mediante memorial presentado el 16 de diciembre del año 2015 (folios 81 a 103), procede adicionar la demanda, en el sentido de solicitar como pretensión que se condene a la entidad demandada a reconocer y a pagar a favor del demandante, el retroactivo pensional que surge como reliquidación de la pensión

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

*“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*

*2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”*

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de la apoderada actora por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la ADICION de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

**SEGUNDO.-** De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 20-07-077  
De  
LA SECRETARIA,





## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 872

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00297-00  
DEMANDANTE: JONY ALEXANDER SANCHEZ LEÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- El acto administrativo demandado es de contenido particular y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad<sup>3</sup> según constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folios 32 a 34 del expediente.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(. . .)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(. . .)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(. . .)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

<sup>3</sup> Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JONY ALEXANDER SANCHEZ LEON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3.0 **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

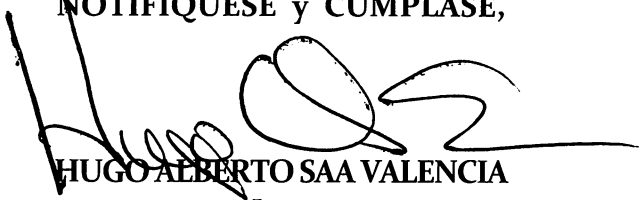
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo ego701@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00)** M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

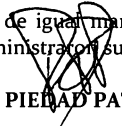
7. Reconocer personería a la Dra. **EDELMIRA GONZALEZ ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.484.093 y T.P. No. 81.841 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 2).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

y.r.c.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><br/><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|